
Servicios públicos y actividad económica privada y pública en el ámbito municipal

Julia ORTEGA BERNARDO

*Profesora Titular de Derecho Administrativo
Universidad Autónoma de Madrid*

Palabras clave: servicios públicos; actividad económica; Derecho de defensa de la competencia.

Keywords: public services; economic activity; Competition Law; Regional Authorities for competition's Law enforcement; state aids.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. DERECHO DE LA COMPETENCIA Y ACTIVIDADES DE LOS AYUNTAMIENTOS: 1. Servicios funerarios. 2. Servicio de estacionamiento regulado municipal y servicios de pago del mismo por aplicación móvil. 3. Servicios de transporte: 3.1. Limitación por el municipio de los servicios de transporte turístico en periodo navideño. 3.2. Determinación de las tarifas en el transporte colectivo urbano de viajeros. 3.3. Directrices para la ordenación de las VTC en el ámbito local.—III. GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO Y SERVICIOS ECONÓMICOS QUE SE PRESTAN EN EL MUNICIPIO POR PARTICULARES: 1. Viviendas de uso turístico. 2. Exigencia de requisitos concretos de cualificación profesional por parte de los ayuntamientos contrarios a la liberalización de las actividades profesionales. 3. Requisitos para la prestación del servicio público de estacionamiento regulado. 4. Requisitos para la prestación de los servicios funerarios.—IV. SERVICIOS PÚBLICOS LOCALES: 1. Cuestiones generales. 2. Problemas relativos a la reinternalización de los servicios públicos.

I. INTRODUCCIÓN

Durante la pasada anualidad cabe hacer referencia a la proliferación de asuntos conflictivos en relación con los servicios municipales de estacionamiento regulado. Sobre ellos han tenido que pronunciarse las diferentes Autoridades de la Competencia y, en principio, lo han hecho de forma contradictoria. Así mientras que para la CNMC y el Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón se considera que la inclusión dentro de los contratos de gestión del servicio de estacionamiento de la prestación

del servicio de pago de dicho estacionamiento mediante *app* de móvil es una práctica restrictiva de la competencia que, sin embargo, no infringe la legislación de defensa de la Competencia; para la Autoridad de la Competencia de Cataluña —cuya doctrina es seguida por la Autoridad valenciana— tal conducta sí que puede resultar infractora de esa normativa en cuestión. También hay que dejar constancia de que se ha producido un incremento de la actividad de fiscalización de las actividades municipales por parte de la CNMC para garantizar el respeto de la legislación de Unidad de Mercado. Asimismo, resulta especialmente de interés la llegada de pronunciamientos judiciales recaídos en relación con supuestos de cambio de gestión de servicios públicos locales, que ponen de relieve que el previo debate político y jurídico sobre la reinternalización de la gestión de los servicios municipales no ha quedado exento de consecuencias en la práctica municipal.

II. DERECHO DE LA COMPETENCIA Y ACTIVIDADES DE LOS AYUNTAMIENTOS

1. Servicios funerarios

Como es conocido el sector de los servicios funerarios es un ámbito en el que se producen con cierta frecuencia prácticas restrictivas de la competencia. Estas conductas ilegales se deben en gran medida a las prácticas monopolísticas, que imperaban en el sector antes de que este fuera liberalizado en la década de los años noventa.

En la última anualidad de especial interés resulta la *Resolución de la Comisión Nacional de la Competencia de 4 de octubre de 2018, expte. SAMAD/01/2016, Cementerios de Leganés*, en la que se impone sanción a la concesionaria del cementerio municipal de Leganés. Se entiende en ella que la referida empresa ha incurrido en una infracción del art. 2 de la LDC, al denegar la autorización para prestar servicios de arte funerario en el citado cementerio a profesionales integrantes de otras empresas.

Especialmente relevante resulta la afirmación contenida en la resolución relativa a que la posición especial del concesionario como gestor de un cementerio público, implica exigirle un plus de responsabilidad en lo que se refiere al cumplimiento de los principios de igualdad de trato y libre acceso a las instalaciones públicas para la prestación de aquellos servicios que no están atribuidos en exclusiva a la concesionaria. Esto se considera así en la medida que el concesionario, en la gestión del servicio público, actúa en sustitución de la Administración pública que le encarga la prestación del servicio público, por lo que no puede obviar en su gestión los principios que deben inspirar la actuación de la Administración en beneficio del interés público. Esta mayor exigencia se observa, por ejemplo, en la *Comunicación de la Comisión Europa 2009/C45/02, de Orientaciones sobre las prioridades de control de la Comisión en su aplicación del art. 82 del Tratado CE a la conducta excluyente abusiva de las empresas dominantes*. Conforme a ella, los abusos de posición de dominio, desarrollados al amparo de derechos exclusivos

o especiales exigen un análisis más exhaustivo que en el resto de supuestos en los que puede haber abuso de esta posición.

En la misma línea cabe citar la *Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de Castilla y León, de 17 de abril de 2018, expte. TDC/SAN/6/2018*, por el que se resuelve por terminación convencional un expediente sancionador que se instruyó contra la concesionaria del servicio de velatorio en el municipio de Linares de Riofrío (Salamanca) y el propio ayuntamiento. En concreto la conducta infractora consiste en que la primera modifica a su conveniencia las tarifas por los servicios que ofrece, y sube los precios de forma no acorde con las tarifas oficiales dispuestas por el ayuntamiento. Todo ello con la connivencia del municipio. Por otro lado, el ayuntamiento en su Ordenanza fiscal ha aprobado unas tarifas por las que se establecen unos precios diferenciados en función de que el alquiler de la sala de velatorio sea realizado por un usuario empadronado o no, en el municipio en cuestión, y en otros casos en función de si se contratan todos los servicios a la empresa adjudicataria o no. Ante la clara subsunción de la conducta en la infracción del abuso de posición de dominio prevista en el art. 2 LDC se llega a una solución en la que hay un acuerdo entre la autoridad autonómica de la competencia y los infractores por medio de la llamada terminación convencional regulada en el art. 52 LDC. Se aceptan una serie de compromisos por parte de la concesionaria y del propio ayuntamiento, que sustituyen a la imposición de sanción, y que consisten en la anulación por parte del ayuntamiento de la Ordenanza fiscal que regula los servicios funerarios y en la redacción de una nueva. Asimismo, se compromete el municipio a aprobar un nuevo Reglamento de funcionamiento en donde se establece el protocolo que hay que seguir para el acceso a las salas por particulares o empresas funerarias. Entre los compromisos asumidos por la concesionaria destaca aquel por el que se obliga a aplicar en el uso de la sala del velatorio municipal exclusivamente las tarifas aprobadas por el ayuntamiento. También son relevantes aquellos compromisos en los que se obliga a devolver lo indebidamente cobrado a los usuarios y a cumplir las condiciones de uso de esa sala de velatorio sin discriminación entre las empresas funerarias o cualquier otro solicitante, esto es, se compromete a garantizar su uso en las mismas condiciones.

Otra terminación convencional se da en el caso del Ayuntamiento de Hinojosa de Duero (Salamanca) y la empresa funeraria concesionaria de los servicios municipales de velatorio en la *Resolución de 23 de julio de 2018, expte. TDC/SAN/9/2018, del Tribunal de Defensa de la Competencia de Castilla y León*. En este caso se habían producido irregularidades en el procedimiento seguido por el ayuntamiento para la contratación de la gestión del servicio público municipal de velatorio. En concreto, se habrían integrado en el contrato suscrito una serie de servicios y productos que excederían del ámbito propio de la concesión administrativa, que se tenía que haber circunscrito únicamente al alquiler de la sala de velatorio. Además, el precio cobrado por el alquiler de esta sala era una cifra muy superior a la que con carácter general se barajaba en el sector. También la empresa concesionaria había incurrido en ilegalidades restrictivas de la competencia al aplicar unos precios que no se correspondían con los aprobados por el ayuntamiento en cuestión. En la Resolución se pone de manifiesto en relación con esta última infracción

que la vigilancia de la aplicación de las tarifas no autorizadas correspondería, en primera instancia, al ayuntamiento. Su inaplicación supondría en este sentido el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato, específicamente en el pliego de cláusulas económico-administrativas.

Los compromisos a los que, en virtud de la terminación convencional celebrada al amparo del art. 52 LDC, se suman los infractores consisten esencialmente en la realización, por parte del ayuntamiento, de una nueva convocatoria para la adjudicación del contrato de gestión administrativa del servicio público de velatorio municipal, que concierna exclusivamente al uso de la sala del velatorio y excluya otros servicios funerarios que vayan más allá de este. También se compromete a aprobar un nuevo Reglamento de funcionamiento del velatorio en el que se establezca el protocolo para el uso del mismo, y conforme al que se garantice la aplicación de los principios de libertad de acceso, publicidad y transparencia, no discriminación e igualdad de trato entre licitadores. La concesionaria se compromete a devolver las cantidades indebidamente cobradas a los usuarios. Ahora bien, en relación con la restitución de la competencia, se tiene claro que está no debe ser confundida con el resarcimiento del daño sufrido por una acción colusoria de la competencia. A juicio del Tribunal la valoración del daño sufrido, que debe tener en cuenta los aspectos de la conducta considerados según el contexto en que se producen, y su resarcimiento, deben ser objeto de la vía jurisdiccional.

2. Servicio de estacionamiento regulado municipal y servicios de pago del mismo por aplicación móvil

En este ámbito nos encontramos con varias resoluciones de distintas Autoridades de la Competencia que, en ocasiones, y a pesar de la similitud de los supuestos fiscalizados, llegan a pronunciamientos con un sentido muy diferente.

En primer lugar, es necesario hacer referencia de la *Resolución de 28 de febrero de 2019 (expte. Estacionamiento regulado Ayuntamiento de Madrid)* de la CNMC. En ella se ha acordado archivar la denuncia contra el Ayuntamiento de Madrid. Se ha resuelto que esta Administración no habría llevado a cabo prácticas restrictivas de la competencia contrarias a la legislación de defensa de la competencia cuando integró en el contrato de concesión del servicio de estacionamiento regulado (SER), la concesión del servicio de pago mediante aplicación de tecnología móvil. La inclusión en el contrato de este segundo servicio no estaría justificada y claramente supondría que, de forma automática, tal servicio no podría ser realizado por el mercado, esto es, por cualquier operador económico que quisiera ofertarlo. Implicaba que para prestarlo habría que resultar en todo caso adjudicatario definitivo de cualquiera de los lotes de servicios en los que se habría dividido el contrato del SER en cuestión.

El servicio que se presta por medio de las *apps* del móvil es una forma de pago del estacionamiento regulado diferente a otras posibles modalidades de pago como la que

se realiza en metálico o con tarjeta de crédito o débito en el propio parquímetro, o incluso mediante tarjeta de prepago. Este tipo de servicios constituyen en sí un mercado distinto al de los servicios propios del estacionamiento regulado. Esto es claro, no ofrece dudas. Se trata una prestación diferenciada, aunque instrumental al SER. Ello se pone de manifiesto claramente por cuanto el servicio de pago de estacionamiento por *app* se puede prestar en un ámbito territorial mayor al municipal, y su realización puede, en principio, ofrecerla cualquier operador, mientras que en cada zona de estacionamiento regulado solo presta el servicio el respectivo concesionario del municipio en cuestión.

Es obvio que, en el supuesto del Ayuntamiento de Madrid, este actúa como demandante de servicios de gestión del estacionamiento y no como oferente. Como explica la propia Resolución de 8 de febrero de 2019, en realidad el operador económico es la empresa concesionaria, que es la que presta el servicio del estacionamiento regulado. El Ayuntamiento de Madrid establece las condiciones en que debe hacerlo a través del contrato de concesión de la gestión de un servicio público. La competencia empresarial para el caso del servicio público de estacionamiento regulado se produce «por» el mercado entre los operadores económicos que quieren optar por realizar dicho servicio y, una vez adjudicado, la empresa o empresas concesionarias son las únicas que prestan el servicio objeto de concesión y lo hacen *en exclusiva* en relación con dicho servicio.

El dato de que la Administración no actuó como operador económico sino en ejercicio de sus competencias públicas no es un obstáculo para que pueda ser declarada su infracción de la legislación de Derecho de la competencia —en esta línea sirven de precedente las Resoluciones de la CNC, en la Resolución de 6 de octubre de 2011 (expte. S/0167/09, *Productores de Uva y Vinos de Jerez*) y la Resolución de 27 de septiembre de 2013 (expte. S/013/10, *Puerto de Valencia*), la primera de ellas declarada conforme a Derecho por el propio Tribunal Supremo (STS de 18 de julio de 2016, RJ 2016/4363)—. Que la Administración actúe como poder público con incidencia económica (bien en ejercicio de su actuación material, bien como poder normativo, bien dictando actos jurídico-administrativos, o como contratante demandando bienes o servicios en el mercado) y no como «operador económico» no constituye en sí misma una objeción para la aplicación del Derecho de la competencia. Tampoco es ningún óbice a que sea declarada culpable como responsable de la infracción, el dato de que su conducta facilitara el reparto de mercado, aunque ello no redundara directamente en su beneficio sino en el de sus concesionarios. De esta forma podría sostenerse, y ello con independencia de que la Administración no actúe como operador económico, que la conducta está, en todo caso, sometida al Derecho de la competencia, máxime cuando hay pruebas que apuntan a que el ayuntamiento «desempeñó un papel relevante en la distorsión del mercado y la perturbación de la competencia». A estos efectos, una vez celebrado el contrato, la Administración municipal habría además desarrollado conductas contrarias al Derecho de defensa de la competencia cuando con posterioridad al mismo rechazó la entrada de nuevos operadores (para cubrir el servicio de pago mediante *app*), haciendo referencia a los pliegos del referido contrato suscrito. Esta conducta ha resultado al mismo tiempo

imprescindible para que se haya producido una alteración indebida de la competencia en el mercado.

Así las cosas, no se entiende en absoluto que la CNMC no aprecie infracción de la LDC y solo permita, en su caso, impugnar el contrato, cuando en atención a él se pueden derivar efectivos perjuicios para las empresas competidoras. A nuestro juicio, resulta claro que el contrato entre Administración y concesionarios podría reputarse como un acuerdo restrictivo de la competencia que conduciría a que estos últimos se repartieran ese mercado.

Por ello, y a la vista del *Voto particular* en la referida Resolución, no se puede dejar tampoco de aclarar el nexo existente entre la vía de la Promoción de la Competencia en su dimensión de impugnación de actos y contratos administrativos y la de Defensa de la Competencia. La concurrencia y la procedencia de utilizar ambas vías no debería impedir que cuando un acto o actuación administrativa —jurídica o material— resultara susceptible de impugnación, se incoase un expediente sancionador y se declarase culpable a la Administración, si realmente se ha restringido la libre competencia. La tesis contraria privaría, como se sostiene en el referido *Voto particular*, a la Autoridades de Defensa de la Competencia de poderes ejecutivos que tienen atribuidos por ley, dilataría la resolución de los conflictos —que en ocasiones pueden solucionarse en vía administrativa— y limitaría por todo ello de manera inadecuada e innecesaria las posibilidades de estos organismos de contribuir al bienestar de los ciudadanos conforme a lo previsto en el art. 103.1 CE.

A este respecto también la *Autoridad catalana de la competencia en la Resolución de 30 de noviembre de 2018, expte. núm. 97/2018*, ha venido a declarar expresamente que el servicio de gestión del pago del estacionamiento regulado se debe configurar de manera independiente al servicio de gestión del estacionamiento regulado, aunque se trata de un servicio conexo a este último. En realidad, ya había tenido ocasión de pronunciarse sobre este particular, en concreto, en las recomendaciones adoptadas con anterioridad sobre los servicios de pago por móvil en las áreas de aparcamiento reguladas, *Informe OB 25/2016 - Servicios de pago por móvil de las áreas de aparcamiento reguladas, de fecha 17 de junio de 2016*. Además en él se recoge que según el informe realizado en el año 2011 por el Instituto para la Política de Transporte y Desarrollo, «De la disponibilidad a la regulación de espacios de estacionamiento: el cambio de políticas en las ciudades europeas», la realidad es reflejo de que este servicio puede ser prestado por diferentes operadores, como sucede en la ciudad de Barcelona; siendo también una práctica usual desde hace varios años en importantes ciudades europeas como, por ejemplo, Londres, Ámsterdam o Estocolmo.

Esta misma doctrina se toma igualmente en consideración por la *Comisión de Defensa de la Competencia de la Comunidad Valenciana en su reciente Informe de fecha 24 de julio de 2018 (expte. PROM 2/2017 - EasyPark España, SLU)*, relativo a servicios de pago de estacionamiento regulado mediante tecnología de aplicación móvil y otros servicios de movilidad inteligente. También la tiene en cuenta el Ayuntamiento de Ta-

lavera de la Reina que decide por *Acuerdo de 15 de febrero de 2018 la estimación parcial del recurso de reposición* interpuesto por una empresa a la que se denegó solicitud de acceder a los datos necesarios o a la plataforma digital municipal para ofrecer sus servicios tecnológicos (*app* de pago de estacionamientos regulados), en régimen de autorización administrativa en el ámbito de dicho municipio. En la resolución se considera expresamente que el pago mediante *app* de los estacionamientos no debe incidir ni incluirse en el contrato de concesión del servicio de estacionamiento regulado en la vía pública del que es concesionaria una entidad concreta.

Por su parte, en la *Resolución de 30 de noviembre de 2018, expte. núm. 97/2018, la Autoridad Catalana* denuncia que la empresa municipal BSM haya ofrecido, mediante licitación, un contrato para desarrollar los servicios de desarrollo, implantación, migración, puesta en marcha, formación y apoyo a la operación de la plataforma electrónica «Dónde aparcar por minutos» que será utilizada para gestionar el estacionamiento en el municipio de Barcelona (zona azul, zona verde, las zonas de carga y descarga, etc.). Dicha plataforma además permitirá que los usuarios de estos estacionamientos puedan pagar las correspondientes tasas a través de aplicaciones móviles. En realidad, según resulta del Pliego de Prescripciones Técnicas que rige el contrato, el diseño de dicha plataforma tecnológica tiene que permitir que varias aplicaciones informáticas ofrezcan el servicio de pago del estacionamiento regulado. En la resolución se pone de manifiesto que el hecho de que BSM disponga de aplicaciones propias para el pago del estacionamiento mediante el móvil no implica una infracción de las normas de competencia, siempre, claro está, que todas las *apps*, tanto las de titularidad municipal como las privadas, puedan competir en igualdad de condiciones. En este sentido, es determinante que los diferentes operadores que participen en la referida plataforma por medio de su respectiva aplicación informática lo puedan hacer con plenas condiciones de igualdad, de manera que ni el sistema para seleccionar las diferentes *apps* podrá comportar restricciones a la competencia, ni BSM podrá dispensar un trato no equitativo a los diferentes operadores, los cuales tendrán, por ejemplo, que disponer de una misma visibilidad en el mobiliario urbano o en la *web* oficial. Finalmente se considera por ello que el concurso que resulta objeto de la denuncia no puede ser, por tanto, considerado como una actuación que restrinja la competencia.

Por otro lado, la denunciante considera que BSM está llevando a cabo un gasto público innecesario al promover la referida plataforma, ya que dispone de una aplicación móvil propia (*apparkB*) que permite pagar el estacionamiento regulado en las zonas azules de Barcelona, y porque ya existen empresas privadas en el mercado que ofrecen este servicio. Frente a esa alegación relativa a la concurrencia de un posible despilfarro de recursos públicos por el hecho de que BSM promueva la plataforma informática, la Autoridad Catalana considera que el desarrollo por parte de una empresa pública de aplicaciones o plataformas informáticas que ya existirían en el mercado no se puede enmarcar en ninguna de las conductas prohibidas por la LDC. Sostiene que pueden perfectamente considerarse como conductas explicables en un mercado de rápida evolución tecnológica. Al margen de ello, lo que está claro es que no le corresponde a ese

organismo valorar si el gasto que deriva de la promoción de dicha plataforma supone o no un despilfarro de recursos públicos.

En este mismo ámbito también ha tenido que pronunciarse el *Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunidad de Aragón en dos Resoluciones de 11 de mayo de 2018*. En ambos casos se trata de resolver sendas denuncias por la licitación por parte de los Ayuntamientos de Zaragoza y Huesca respectivamente de dos contratos de estacionamiento en los que se pretende igualmente incluir la prestación del servicio de pago por *app* de móvil dentro del servicio de estacionamiento regulado. En los dos pronunciamientos que tienen lugar en esa fecha el Tribunal aragonés llega a la misma conclusión. Considera que las conductas denunciadas no resultan sancionables atendiendo a las disposiciones de la Ley 15/2007, de 3 de julio. Su solución se basa fundamentalmente en que la Administración ejerce poder público y no actúa como operador económico. De ello deduce que su conducta no caería en ninguno de los tipos infractores de esta legislación. Por eso finalmente archiva la denuncia. Aun así, entiende que la Administración en cada uno de los dos supuestos debería revisar su actuación con el fin de replantearse el diseño del servicio de gestión de estacionamientos regulados y amoldarlo a las circunstancias actuales. A su juicio el avance de las nuevas tecnologías permite ofrecer servicios nuevos complementarios a los servicios públicos clásicos. De hecho, aconseja a los dos ayuntamientos que revisen y valoren la definición y alcance del servicio público de estacionamiento regulado en el sentido de que adapten su definición a los cambios tecnológicos y sociales. Según el Tribunal, todo ello ha de realizarse a fin de impedir que se pueda llegar a obstaculizar la libre competencia entre operadores económicos. Lo que ocurre si se incluyen dentro del servicio público otros servicios diferentes, aunque estrechamente relacionados con el declarado de interés general, cuya forma de gestión, en opinión también del Tribunal, requeriría por parte de la Administración pública de una justificación y valoración independiente para fundamentar que no puedan ser prestados por varios operadores en régimen de libre competencia.

En un sentido totalmente contrario, en la *Resolución de 19 de diciembre de 2018 del expte. 79/2016, Aparcamiento Sant Joan Despí, la Autoridad Catalana de la Competencia* acuerda la terminación convencional de un expediente administrativo sancionador con la empresa municipal que había sido denunciada por vulnerar la legislación de defensa de la competencia al adoptar la decisión de otorgar de forma exclusiva el servicio de pago por móvil a una única empresa. El denunciante alega que se vulnera la normativa europea y estatal sobre competencia. En virtud de la terminación convencional, la empresa municipal del Ayuntamiento de Sant Joan Despí asume distintos compromisos con el objetivo de promover a corto y medio plazo efectivas acciones que abran la competencia de los servicios tecnológicos de pago del estacionamiento regulado. Lo que el contenido de esta Resolución pone claramente de manifiesto es que si conforme a la LDC, específicamente sobre la base de su art. 52, se acuerda una terminación convencional es porque efectivamente se considera que se ha incurrido en una infracción de la legislación de la competencia por parte de la empresa municipal, y del ayuntamiento que está detrás.

3. Servicios de transporte

3.1. Limitación por el municipio de los servicios de transporte turístico en periodo navideño

En este ámbito se pronunció la CNMC en su *Resolución de 30 de agosto de 2018, expte. SAMAD/08/16, Rutas Navidad Autobuses Madrid*, sobre si la actuación del Ayuntamiento de Madrid, sobre el establecimiento por parte del Decreto núm. 811 de limitaciones o prohibiciones al tráfico en ciertas calles durante las fechas navideñas se podía calificar como una actuación capaz de incidir en el mercado y como susceptible de causar un resultado económicamente restrictivo de la competencia.

Hay que tener en cuenta que tales limitaciones no afectaban ni a los autobuses de Madrid City Tour ni a los autobuses del servicio Naviluz organizado por el propio Ayuntamiento de Madrid, pero sí al resto de prestadores del servicio de transporte turístico de viajeros, como el que realizaba la empresa del denunciante.

En esta Resolución se sostiene que la actuación de las autoridades de competencia frente a actos administrativos o disposiciones de carácter general de los que se deriven obstáculos al mantenimiento de una competencia efectiva en los mercados puede implicar, como señala el propio Tribunal Supremo en la jurisprudencia, la impugnación del acto o disposición ante la jurisdicción contencioso-administrativa, conforme a lo previsto en los arts. 13.2 de la LDC o 5.4 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC. Ello es así cuando se considera que es una actuación de la que se derivan obstáculos al mantenimiento de una competencia efectiva en los mercados, generando además la discriminación de unos operadores en beneficio de otros. Al mismo tiempo se considera que la citada conducta no incurre en puridad en infracción de la normativa de defensa de la competencia, concretamente no se subsume en ninguno de los supuestos previstos en los arts. 1 a 3 LDC.

De esta forma se concluye que la intervención del ayuntamiento se ha producido en virtud de las atribuciones en materia de movilidad del Área de Gobierno de Medio y Ambiente y Movilidad al amparo de la Ordenanza de Movilidad, que tiene por objeto regular la circulación de vehículos o peatones. En ejercicio de esas atribuciones, el ayuntamiento ha afectado al mercado del transporte turístico de viajeros en autobús durante el período navideño.

Desde esta perspectiva la intervención del ayuntamiento en dicho mercado se habría efectuado en el presente caso en ejercicio de las facultades de policía o intervención que corresponden a toda Administración con respecto a la actividad de los ciudadanos. A consecuencia de ello la Autoridad de la Competencia entiende que en el caso no concurren los elementos necesarios para poder tipificar una conducta de abuso de posición de dominio, sin perjuicio de que el Decreto del ayuntamiento pudiera resultar contrario a Derecho.

3.2. *Determinación de las tarifas en el transporte colectivo urbano de viajeros*

En este ámbito, la CNMC ha emitido en junio de 2018 *un informe (INF/CNMC/015/18), a petición del Ayuntamiento de A Coruña, sobre el expediente de revisión de la tarifa del transporte colectivo urbano de viajeros de dicha ciudad.*

La CNMC considera que el transporte es un sector de especial relevancia para la competitividad de la economía española. Por ello, desde hace tiempo realiza un seguimiento especial de las condiciones de competencia que presenta.

Aparentemente, en el caso del transporte urbano de autobús en Coruña, los usuarios del servicio están pagando un sobrecoste muy elevado por su prestación, en beneficio exclusivo de la empresa concesionaria.

En respuesta a la consulta recibida, la CNMC le ha indicado que la normativa UE sobre transporte de viajeros implica evitar un exceso de compensación por la prestación del servicio o, alternativamente, tener que pedir autorización previa a la Comisión Europea en caso de que haya una sobrecompensación.

La CNMC considera preferible que el ayuntamiento identifique antes que nada cuáles son las obligaciones necesarias de servicio público y su coste estimado, y, en segundo lugar, que establezca una compensación adecuada para ellas.

Recuerda al ayuntamiento que debería proceder a comunicar a la Comisión Europea los términos de la concesión que pretende adjudicar para que pueda evaluar si la compensación que se otorga al concesionario, es o no contraria a la normativa de ayudas de estado. Además, le recomienda que cuando finalice la prestación del servicio en régimen de concesión, sería deseable que se planteara la necesidad de una nueva licitación competitiva para adjudicar el servicio a un solo operador y se analizara si hay alternativas más eficientes que aseguren la calidad del servicio y en las que puedan operar varias empresas.

3.3. *Directrices para la ordenación de las VTC en el ámbito local*

Recientemente la Agencia de la Competencia de Andalucía ha dictado una *Circular sobre la Ordenación del Transporte Discrecional de Pasajeros en vehículos de turismo, con especial incidencia en la normativa de ámbito local.* La ha elaborado en su calidad de punto de contacto por parte de la Comunidad Autónoma de Andalucía ante la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado (SECUM). En ella se establecen ciertas conclusiones para la aplicación de los principios de buena regulación de las actividades económicas, y, en concreto en la regulación del tráfico y la seguridad vial en sus respectivos municipios. Se recuerda que en esta materia las distintas Autoridades de Competencia, incluida la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) a nivel nacional, han venido realizando un serie de pronunciamientos con el objetivo común de favorecer una revisión de los elementos que han de tenerse en cuenta a la hora de

establecer limitaciones al ejercicio en la prestación de servicios de transporte de viajeros a través de Taxi o VTC, de manera que las personas usuarias de los mismos no se vean perjudicadas en función de la modalidad de servicio elegido.

Además, la preocupación que ha suscitado esta materia se ha plasmado en el documento «Declaración del grupo de trabajo de Consejos de las Autoridades de Competencia sobre la nueva regulación en materia de arrendamiento de vehículos con conductor». Accesible en https://www.cnmc.es/sites/default/files/editor_contenidos/Notas%20de%20prensa/2018/Declaraci%C3%B3n%20conjunta%20GTC%2029-10.pdf.

De esta forma la circular andaluza recuerda que cualquier restricción que se establezca al acceso o ejercicio del servicio de transporte de viajeros con conductor, no debe implicar un trato discriminatorio de unos operadores económicos sobre otros. Y, en especial, se refiere a una diferencia de trato entre el sector del taxi y el servicio de transporte de viajeros con conductor con licencias VTC. La norma que estableciera dichas restricciones estaría vulnerando el principio de no discriminación contenido en los arts. 3 y 18 de la LGUM. Específicamente, se ejemplifican en que pueden consistir esos imperativos de no establecer un tratamiento diferenciado entre operadores con licencia de VTC frente a los de Taxi. En este sentido, al respecto se enumeran la utilización de carriles especiales (carril bus o carril taxi), la prohibición a los VTC de cargar, descargar y de circulación en dichas vías, posibilidad de acceso a zonas de circulación especial (acceso restringido a determinadas áreas de la ciudad, principalmente en los cascos históricos), también las exclusiones a la limitación de la duración del estacionamiento, que permiten un tratamiento diferenciado más favorable al taxi —p. ej., permitir que el conductor pueda ausentarse para ayudar al pasajero o similar, etc.—.

Asimismo, se aconseja no establecer restricciones basadas en la polución o los problemas de congestión en el tráfico, en la medida en que estos efectos no dependen del tipo de operador. No hay que olvidar que igual contaminación produce un Taxi que un VTC si ambos utilizan el mismo tipo de vehículo.

En la circular también se hace referencia a que cualquier regulación o disposición que las autoridades competentes lleven a cabo en su ámbito de actuación debe venir guiada bajo la base del principio de necesidad y proporcionalidad (arts. 5 y 9 de la LGUM).

III. GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO Y SERVICIOS ECONÓMICOS QUE SE PRESTAN EN EL MUNICIPIO POR PARTICULARES

1. Viviendas de uso turístico

La CNMC publicó en el mes de julio el *Estudio sobre la regulación de las viviendas de uso turístico en España*. Este informe contiene una actualización del anterior que se realizó en 2016. En esta materia la CNMC ha anunciado asimismo la interposición de

recurso contra la normativa urbanística municipal de viviendas turísticas de Madrid, San Sebastián y Bilbao, después de que estos municipios no justificasen la necesidad y proporcionalidad de las medidas restrictivas o, alternativamente, procediesen a la anulación de la correspondiente regulación.

En líneas generales la CNMC considera que carece de justificación económica que a través del planeamiento urbanístico se establezca la localización de las viviendas de uso turístico, o se limite su número en un área determinada. Sostiene este organismo que cuando se produzcan externalidades relevantes y específicas de este tipo de viviendas, las mismas deberían de corregirse con mecanismos que pueden resultar proporcionados y menos restrictivos de los derechos de los particulares afectados.

Cabe mencionar que en este sector se ha aprobado también el *Plan de Regulación del Uso del Hospedaje por la Junta de Gobierno de la ciudad de Madrid con fecha 27 de julio de 2018*. Esta norma, aprobada en la estela de otras regulaciones municipales, como la del Ayuntamiento de Barcelona, contiene una regulación de las situaciones a las que da lugar este uso, tanto en las relaciones urbanas como desde la perspectiva de la vecindad.

2. Exigencia de requisitos concretos de cualificación profesional por parte de los ayuntamientos contrarios a la liberalización de las actividades profesionales

La CNMC ha realizado diversas actuaciones en las que se ponen en entredicho o incluso se anulan, una vez recurridos ante los tribunales, actos y normas locales, en la medida que en ellas se producen obstáculos a la competencia contrarios a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la Unidad de Mercado. Estas actuaciones surgen fundamentalmente cuando los ayuntamientos, bien a través de sus Ordenanzas bien a través de su actuación ejecutiva, excluyen a determinados profesionales de realizar ciertos encargos y tareas inherentes a su actividad profesional en beneficio de otros graduados. Normalmente lo hacen con la justificación de exigir ciertos requisitos de cualificación profesional diferentes a los que un determinado tipo de profesionales ostenta. En relación con este tipo de actividades restrictivas al acceso al ejercicio de una actividad económica reacciona con su actuación la CNMC —de ello se da cuenta expresamente en el *blog* oficial de esta organización—. En la mayoría de los casos se ponen de manifiesto prácticas por parte de los municipios que serían contrarias a la liberalización de ciertas actividades profesionales. En estos considera la CNMC que, aunque concurriera una razón imperiosa de interés general que obligara a vincular la actividad profesional a una determinada cualidad técnica, debería haberse evitado asociar una reserva de actividad a una titulación o a titulaciones concretas. De hecho, habría que vincular la competencia profesional a la concreta capacitación y experiencia técnicas del profesional en cuestión, de acuerdo con la doctrina del Tribunal de Justicia de la UE en sus SSTJUE de 22 de enero de 2002 (C-31/00), de 7 de octubre de 2004 (C-255/01), de 8 de mayo de 2008 (C-39/07) y de 2 de diciembre de 2010 (C-422/09, C-425/09 y C-426/09).

Un ejemplo de estas prácticas lo constituye el caso del que conoce la *Sentencia de 31 de octubre de 2018 de la Audiencia Nacional*, en la que se estimó íntegramente el recurso que la CNMC había interpuesto contra las Resoluciones de 8 de agosto y de 5 de octubre de 2018 del Ayuntamiento de Bilbao. En ellas se denegaba a los ingenieros industriales la realización de informes de inspecciones técnicas de edificios.

Se produce una situación similar en el caso del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana (Las Palmas de Gran Canaria). La CNMC ha concluido en un *Informe de 27 de marzo de 2018 (UM/017/18)* que su Ordenanza Municipal de Protección contra la Contaminación Acústica (*BOP* de 9 de agosto de 2013), está facilitando el acceso a la actividad a ciertos fabricantes e imponiendo un obstáculo al resto de las empresas cuando establece que las empresas que instalan limitadores de sonido deben utilizar un software específico y no otro.

También ha emitido la CNMC un *Informe el 14 de noviembre de 2018 (UM/057/18)* sobre la reclamación presentada por un colegio de arquitectos técnicos de Córdoba contra los requerimientos de subsanación efectuados por el ayuntamiento. En ellos se establecía que los certificados técnicos para las licencias de primera ocupación debían ser necesariamente suscritos por arquitectos. La CNMC señala en su informe que ni las normas autonómicas, ni las locales ni siquiera la normativa vigente sobre competencias técnicas y edificación prevén expresamente la restricción impuesta por parte del Ayuntamiento de Córdoba. Lo mismo se dice en el *Informe de 13 de marzo (UM/0018/19)* de los obstáculos causados por la resolución de subsanación de deficiencias del Ayuntamiento de Puente Genil que, según informe de la arquitecta municipal, requiere la redacción por un arquitecto del proyecto para la adaptación de un local a vivienda en una planta baja, y no por arquitecto técnico (expte. 2017/12471). En el mismo sentido se pronuncia el *Informe de la CNMC de 12 de septiembre (UM/048/18)* sobre el modelo de instancia normalizada de solicitud de licencia urbanística del Ayuntamiento de Mojácar (Almería) para obras mayores en el cual se hace constar que el proyecto técnico debe ir firmado por arquitecto o bien por arquitecto técnico.

Asimismo, se considera inaceptable en el *Informe de la CNMC de 9 de mayo de 2018 ((UM/026/18)* la exigencia de requisitos concretos de cualificación profesional por parte del Ayuntamiento de Karrantza consistente en que la ITE sea redactada por arquitectos, aparejadores y/o arquitectos técnicos. La CNMC considera en este caso que también constituye una restricción de acceso a la actividad económica en el sentido del art. 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado.

En otro supuesto, en un *Informe de la CNMC de 12 de septiembre de 2018 (UM-047-18)* dirigido a la Comisión de Licencias de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla se le comunica en relación con un informe «Consideraciones generales sobre el tema de competencias», que no siga criterios generales en relación con las actividades que cabe entender han de ser atendidas por una u otra profesión, sino que, siguiendo en este sentido la jurisprudencia del Tribunal Supremo, evalúe esta cuestión caso por caso.

3. Requisitos para la prestación del servicio público de estacionamiento regulado

En algunas ocasiones la infracción de la LGUM viene ocasionada por la actividad de contratación de las Corporaciones locales. Así se pone de manifiesto en el *Informe de la CNMC de 30 de mayo de 2018 (UM/030/18) sobre la reclamación que se presenta al amparo del art. 26 LGUM*, contra la exigencia prevista en los pliegos de cláusulas administrativas particulares relativas a la concesión del servicio público de estacionamiento regulado en determinadas vías públicas del municipio de Getxo (Euskadi). Conforme a la previsión prevista en el diseño del contrato se requiere acreditar una experiencia mínima en control del estacionamiento en vía pública en tres poblaciones y con un mínimo de 1.000 plazas en cada población. La CNMC declara que tal exigencia resulta contraria a los principios de necesidad, proporcionalidad y no discriminación de los arts. 3 y 5 de la LGUM. En el informe se recuerda que esta solución está, además, en consonancia con las Resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TA-CRC) núm. 207/2014, de 14 de marzo, así como con la STJUE de 4 de mayo de 2017 (C-387/14, apdo. 86). Asimismo, le advierte al ayuntamiento de que en caso de que no suprimiera tal exigencia restrictiva, la Comisión vendría legitimada para impugnarla, de conformidad con lo previsto en el art. 27 de la LGUM y los arts. 127 bis, ter y quáter de la LJCA.

4. Requisitos para la prestación de los servicios funerarios

En relación con estos servicios es especialmente interesante el pronunciamiento del *TS de 3 de octubre de 2018, rec. cas. 4945/2017*, en el que se anula la resolución del coordinador general del Área de Urbanismo, Infraestructuras, Equipamientos y Vivienda del Ayuntamiento de Zaragoza, por la que se muestra disconformidad con la comunicación previa de apertura para la actividad de servicio de pompas fúnebres. Considera el TS que al tratarse de actividades clasificadas para las que es exigible una especial cautela en su autorización, puede ofrecer dudas la aplicación del régimen de inexigibilidad de licencia de la Ley 12/2012. Sin embargo, se comprueba como dicha legislación prevé que la actividad de pompas fúnebres resulte no sometida a licencia previa, sin distinción de los diferentes servicios que abarca.

En definitiva, el tribunal aprecia que la exigencia de comunicación previa para la iniciación de una actividad de servicio de pompas fúnebres no solo comprende la realización de las actividades administrativas o comerciales correspondientes a dicho servicio, sino que incluye también la apertura de instalaciones con destino a velatorio-tanatorio. De forma que de acuerdo con lo previsto en la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, no resulta necesario para su inicio y desarrollo la obtención de licencia previa, salvo que la superficie útil de la instalación supere los límites de superficie establecidos en ella.

IV. SERVICIOS PÚBLICOS LOCALES

1. Cuestiones generales

En materia de «gestión de los servicios públicos locales» se ha publicado una nueva monografía sobre ese tema, editada por El Consultor de los Ayuntamientos, y escrita por Varios Autores. En ella se aborda la noción de «servicio público» desde la perspectiva de su evolución constante para adaptarse a la coyuntura socio-económica de cada momento. Esta obra toma como punto de partida que tres leyes hayan marcado en fechas recientes importantes cambios en las exigencias y formas de prestación de los servicios públicos locales y hayan redibujado así su configuración: la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, la Ley de Régimen Jurídico de Sector Público y la Ley de Contratos del Sector Público. Por ello, su contenido pretende contribuir al debate doctrinal, aunque con una visión esencialmente práctica. Se analizan en el libro los procedimientos para desarrollar las formas de prestación en un marco de eficiencia, sostenibilidad y calidad: la prestación directa y la colaborativa (ambas con y sin personificación jurídica propia); las diferentes formas contractuales de prestación indirecta y, en especial, las concesiones de obras y servicios. La obra aborda también otros aspectos especialmente relevantes en la prestación de servicios, como los sistemas de cálculo de los costes, las tarifas de los usuarios y el alcance del IVA; la visión del Inversor privado en las concesiones; la remunicipalización de servicios o las medidas para prevenir la corrupción.

En concreto sobre la repercusión de la legislación de contratos en la gestión de los servicios públicos encontramos numerosa bibliografía. Entre las nuevas aportaciones cabe citar el artículo de J. L. MARTÍNEZ-ALONSO CAMPS, «La nueva configuración de la gestión indirecta de los servicios públicos derivada de la Ley de contratos del sector público de 2017», publicado en el *blog Administración al día*.

Asimismo, en materia de servicios públicos locales, sigue estando muy abierto el debate sobre la reinternalización de la gestión de los servicios. De ello dan buena cuenta artículos como el de F. A. BLANCO CASTILLO, relativo a «La problemática reversión de los servicios públicos locales a la gestión directa», publicado en *Revista Vasca de Gestión de Personas y Organizaciones Públicas*, núm. 14, pp. 14-35. En él se abordan las distintas limitaciones que a estos efectos se contienen en las normas de régimen local, presupuestarias, de contratación y empleo público y se realizan diferentes propuestas para coherenar las mismas con las previsiones establecidas en las normas comunitarias entre las que destaca la ampliación del ámbito subjetivo del EBEP. Conforme a la misma resultan aplicables los principios de mérito y capacidad a la selección de personal realizada en el ámbito de los servicios externalizados.

Asimismo, es de interés el artículo en *Revista Catalana de Dret Públic*, núm. 57, sobre «Los debates de los servicios públicos: el Estado de la cuestión», de J. L. MARTÍNEZ-

ALONSO CAMPS. Tales debates, a juicio del autor, se centran en torno a los ejes siguientes: la extensión de la actividad de servicio público en el subsistema local; si su prestación debe caracterizarse por la exclusividad en la intervención de entidades públicas, identificada con la gestión directa, o si se admite la participación de un privado, calificada como gestión indirecta. Dentro de esta, y con relación al vínculo entre la entidad pública titular del servicio y quien lo ha de gestionar, considera que hay que plantearse si, en aplicación de la Ley de contratos del sector público del 2017, su configuración debe ser la de un contrato de concesión de servicios o de un contrato de servicios, o si se establece una relación jurídica de carácter no contractual. De este modo se desarrollan y analizan las posibilidades que abren, respecto de los servicios a las personas, las directivas comunitarias aprobadas en esta materia en el 2014.

2. Problemas relativos a la reinternalización de los servicios públicos

En la *STSJ de Asturias de 26 de febrero de 2018, rec. 302/2017*, se fiscaliza la conformidad a Derecho del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Grado relativo a la modificación de la forma de prestación del servicio de recogida de basuras y del servicio de limpieza viaria. En la sentencia el Tribunal entiende que al realizarse la gestión directa al margen de las de las garantías que ofrece el TRLCSP y del principio de libre concurrencia al que está sujeta la contratación pública, debe reforzarse especialmente la justificación de concurrencia de causas que recomienden o motiven el cambio. Específicamente considera el Tribunal que el servicio debe quedar satisfecho por un medio propio, de manera inequívoca, en condiciones más ventajosas que las de mercado, y que el cambio de gestión indirecta por una gestión directa de los servicios ha de resultar congruente con el principio de eficiencia, que debe presidir la actuación del sector público. En definitiva, sostiene que se han de valorar los datos técnicos y económicos de la «remunicipalización» o «internalización» de este servicio, y por ello, la opción de gestión pública para cubrir las necesidades en términos de calidad, eficiencia y sostenibilidad.

En el sentido apuntado la Sentencia del TSJ de Asturias declara que la gestión directa mediante el Consorcio del que forma parte esta Entidad Local resulta más eficiente y sostenible que la gestión indirecta en el caso de la gestión del servicio de recogida de residuos sólidos, pero no en el caso del servicio de limpieza viaria. Para llegar a esta conclusión en el primero se ha precisado con exactitud el coste del servicio mediante la medición de datos económicos y la estructura financiera del servicio. Con ello se constata que no solo ha existido motivación formal en los acuerdos impugnados adoptados con la cobertura de informes jurídicos y económicos, sino que de estos se deriva la justificación del cambio de prestación del aludido servicio público al no requerir mayor consignación presupuestaria. Además, se pone de manifiesto expresamente que la diferencia de coste entre ambas formas de gestión es inapreciable (poco más de 300 euros en una cuantía de 321.491,45 euros), para lo cual la sentencia apelada tiene en cuenta la memoria y el estudio. De estos elementos el tribunal extrae la consecuencia que el cambio está justificado,

desde un punto de vista técnico, económico y jurídico, y no se aprecia que la opción elegida sea inadecuada o carezca de motivación, ni que por tanto una forma de gestión sea indudablemente superior a la otra en términos de sostenibilidad y eficiencia. Con ello se considera que la gestión directa es jurídica y económicamente viable. Además, al ser una de las opciones que tiene la Administración municipal para prestar los servicios públicos que le competen, se considera que la puede elegir en ejercicio de su autonomía local.

En cambio, y a diferencia de lo anterior, en relación con el servicio de limpieza se constata, según había quedado ya probado, en la sentencia de primera instancia, que el servicio es mejor y más barato cuando lo ofrece la empresa privada recurrente y se gestiona de forma indirecta. Todo ello lleva a que la decisión de la gestión directa se anule por falta de justificación.

Recursos judiciales también ha planteado la reinternalización de las aguas, el servicio de abastecimiento y saneamiento de aguas del Ayuntamiento de Valladolid. Con respecto a este servicio, y una vez extinguida la concesión, el municipio decidió un cambio de gestión y optó por la fórmula directa a través de una entidad pública empresarial local. Los acuerdos adoptados por el Pleno del Ayuntamiento han sido recurridos y objeto de varias sentencias. Al respecto cabe citar, por la claridad de la exposición que realizan, tanto del marco jurídico como de los parámetros que rigen en este ámbito: *la Sentencia de 4 de abril de 2018, núm. 60/18, del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. 4 de Valladolid y la Sentencia de 14 de noviembre de 2017, núm. 150/17, del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. 3 de Valladolid*. En la primera la parte recurrente es la antigua concesionaria y en la segunda la recurrente es la Administración general del Estado. En ambas sentencias se declaran los acuerdos conforme a Derecho al entender que la prestación (directa) de un servicio público por parte de los municipios coincide con el ejercicio de actividades que forman parte expresamente de su ámbito competencial y que, en el caso del servicio de aguas, obligatoriamente tienen que prestar. Ello es así al contrario de lo que ocurre cuando se asume la realización de una actividad económica o empresarial que no hubiera sido previamente asignada por ley como competencia propia. En este caso, al no identificarse la misma con un servicio público, se trataría del ejercicio de la iniciativa pública en la actividad económica que la LRBRL autoriza a desarrollar en el art. 86.1 LRBRL (art. 97.1 TRRL), en el marco de lo dispuesto en el art. 128.1 de la CE. En este segundo caso, que es distinto al de reinternalización de un servicio públicos, nos encontraríamos con que, para por ser ejercidas por los municipios, esas actividades económicas deberían cumplir con los requisitos regulados en ese precepto. Esto es, al no tratarse de competencias propias, los municipios las podrían asumir siempre que se cumplieran las siguientes condiciones: que no estén siendo ejercidas por otra Administración y que no causen ningún perjuicio a la Hacienda local, y además habría que cumplir los condicionamientos regulados en el art. 86.1 LRBRL.

El Juzgado pone claramente de manifiesto que ello no es así en el caso de las aguas al tratarse de un cambio de gestión de un servicio público de gestión obligatoria. Así, conforme al art. 85.2 LRBRL y desde una perspectiva jurídico-material ha de quedar pro-

bado que la gestión directa mediante personificaciones jurídicas, ya sea a través de una sociedad mercantil de capital íntegramente público, ya sea a través de una entidad pública empresarial (esta es la forma elegida en el caso fiscalizado). Desde el punto de vista jurídico-formal, esta mayor eficiencia y sostenibilidad ha de quedar acreditada de forma documental a través de la elaboración de una memoria justificativa y además en ella se ha de dejar constancia del asesoramiento recibido. Esto significa que se han de incluir los informes sobre el coste del servicio y el apoyo técnico recibido. Y por ello la ley exige (en el citado art. 85.2 LRBRL) recabar el informe del interventor local sobre la sostenibilidad financiera de las propuestas planteadas.